----Trelew, 09 de noviembre de 2022. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: ““G., A.; G., E.; R., L. y G., E. (hija) s/ Sucesión” (Expte. Nro. 503– Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. Y., en el carácter de apoderado del Sr. J. A. T., mediante escrito ID 780337 (fs. 392) contra la sentencia interlocutoria N° 0166/2022 (fs. 387/391), concedido a fs. 393, fundado mediante escrito ID 801609 (fs. 394/395vta.), cuyo traslado fue contestado por los coherederos mediante escritos ID 818487 (fs. 397/402vta.) e ID 818706 (fs.403/403vta.). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

--I.- Que mediante la sentencia recurrida la jueza de grado -en lo pertinente- resolvió rechazar la petición de escrituración efectuada por el Sr. J. A. T. respecto del inmueble que identifica como Unidad Funcional Dos compuesta por los polígonos 00-02, 01-01, 02-01, 02-02, 02-03 y 02-04 con una superficie total para la Unidad Funcional de 445 metros cuadrados, y un porcentual de dominio del 87,75%, formando dicha unidad parte del Edificio construido sobre la Parcela 69 del Macizo 13 de la localidad de Puerto Pirámides; y ordenó que el peticionante ocurra por la vía pertinente. ----------

-------Para ello, en lo que aquí interesa, luego de efectuar una reseña de las actuaciones de la causa, la juzgadora consideró que el traslado oportunamente ordenado a fs. 261 como ‘‘autorización para escriturar’’ (conforme lo solicitado por el Sr. T. mediante el escrito de fecha 28/05/2014 de fs. fs. 260/260 vta.) se encuadra en lo que se denomina petición de declaración de legítimo abono. Indicó que los herederos guardaron silencio, no pudiendo entenderse dicho silencio como un asentimiento tácito ya que debe mediar conformidad expresa conforme lo dispuesto por el art. 2357 del CCyC. Añadió que, además, devienen en discusión derechos sustanciales que no podían ser resueltos por exceder el marco del juicio sucesorio. ----------

----II.- Contra dicha resolución, se alza el Sr. T.. Señala que no se le dio el trámite de un legítimo abono a la petición efectuada por su parte mediante el escrito de fs. 1260/260vta., sino hasta el momento de dictarse la sentencia atacada, lo que pone en crisis el principio de congruencia. Cuestiona que la magistrada haya hecho alusión al hecho nuevo alegado por los coherederos, consistente en la incorporación de la escritura de venta 143 de fecha 16/08/2001, para afirmar que era un fundamento más para el rechazo de la petición realizada por su parte, cuando –sostiene– debió rechazarse por improcedente. Efectúa algunas consideraciones respecto a la conducta asumida por los coherederos que considera contraria al principio de buena fe. Indica que descartado el legítimo abono, debe entenderse que el silencio fue un consentimiento de los coherederos ya que si se hubiese enmarcado en tal figura, seguramente las herederas hubieran ratificado una vez más la venta. Alude al principio de economía procesal que –sostiene– debe aplicarse al caso para autorizar la escrituración solicitada, evitando el inicio de un juicio de escrituración. ----------

----III.- Se observa que el apelante pretende cuestionar principalmente que la magistrada haya considerado que la cuestión debatida debía enmarcarse dentro de la figura de la declaración de legítimo abono.----------

-----En tales condiciones, no se vislumbra un argumento válido del recurrente que permita desvirtuar la fundamentación de la juzgadora, más que la mera alusión a que la incorporación de tal instituto al dictarse la sentencia recurrida vulnera el principio de congruencia, al no haberse mencionado tal figura en el traslado de 261, lo que pretende reforzar con manifestaciones genéricas referidas a los deberes de los jueces (ver expresión de agravios, escrito ID 801609, fs. 394 vta.). ----------

--De tal manera, el quejoso no se hace cargo de los argumentos brindados por la sentenciante referidos a que la escritura solicitada por el Sr. T. mediante el escrito de fs. 260/260vta., debía encuadrarse en lo que se denomina como petición de declaración de legitimo abono conforme lo establecido en el art. 2357 del CCyC (ver sentencia, fs. 390, segundo párrafo/291) ya que se configuraron las condiciones para su aplicación. ----------

------Es decir, el recurrente pretende cuestionar la decisión de la magistrada bajo meros argumentos discordantes y manifestaciones genéricas, más sin explicar porqué considera que la figura de la declaración de legítimo abono dispuesta por el art. 2357 del CCyC no debe aplicarse a la especie o, en su defecto, cuál sería la figura que considera aplicable a su petición, teniendo en consideración –como bien señaló la jueza– que la discusión suscitada entre las partes interesadas excede el marco del presente proceso sucesorio.----------

-----En tal sentido, es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).----------

--------En síntesis, a través de sus alegaciones genéricas, el recurrente no ha logrado conmover la decisión de la magistrada respecto a la figura que aplicó a la especie.----------

----Sentado, entonces, que corresponde la aplicación del instituto de la declaración de legítimo abono, cabe destacar que el art. 2357 del CCyC requiere el reconocimiento expreso y unánime de los herederos respecto del crédito pretendido por el acreedor peticionante. ----------

---- Cabe recordar que el legítimo abono sólo se acoge cuando media conformidad expresa de los herederos (Cám. 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala 1, 23/09/2014, en JUBA, sum. B258020); de lo contrario no hay sustanciación, quedando a salvo el derecho del acreedor de accionar por la vía y forma que corresponda, a fin de lograr el cumplimiento de la obligación que considera a cargo de la

sucesión (Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial San Martín, sala 3, 26/09/2013, en JUBA, sum. B3651450). ----------

----Pues, bien, dado que en la especie no sólo no existió tal reconocimiento expreso y unánime de los coherederos, sino que además se encuentra discutido el crédito que invoca el Sr. T., la decisión de la magistrada resulta adecuada.----------

----Sin perjuicio de ello, no abunda destacar que mediante el escrito ID 821994, el Dr. Y. puso en conocimiento del juzgado de primera instancia que ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew se encuentra tramitando el expediente: "T., J. A. contra R., O. / y Otros - Escrituración DIGITAL" (Expte. 123/2022) donde se dispuso la anotación de litis sobre el inmueble de marras cuya escrituración se pretende, lo que demuestra que el recurrente inició su reclamo por la vía ordinaria, tal como dispuso la juzgadora en la resolución cuestionada.----------

------En consecuencia, corresponde desestimar los agravios expuestos por el apelante y confirmar la sentencia en crisis en todo lo que ha sido materia de crítica. ----------

------VI.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen al recurrente perdidoso, en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran y la regulación efectuada en la instancia de origen, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a los Dres. M. M. y G. U., en conjunto, y a la Dra. M. E. S., en la suma equivalente a 3 JUS para cada asistencia letrada, y al Dr. A. Y. en la suma equivalente a 2 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

--------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 0166/2022 de fs. 387/391, en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de Alzada al recurrente perdidoso (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a los Dres. M. M. y G. U. en conjunto, y a la Dra. M. E. S., en la suma equivalente a 3 JUS para cada uno, y al Dr. A. Y. en la suma equivalente a 2 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiere. ----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC.

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 033 DE 2022 – SIE.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO